

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1291

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 02 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de Indemnización.**

Contestación de la demanda.

Expediente: 549372022.

La Firma Forense BC&D Abogados, actuando en nombre y representación de **Leila Cristina Nacimiento García**, solicita que se condene a la **Autoridad del Canal de Panamá (Estado Panameño)**, al pago de la suma de cuatrocientos mil balboas (B/.4000,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados por el fallecimiento de su esposo Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), debidos al mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha institución.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización o reparación directa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 150-151 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

B. El artículo 137 del “Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá”, aprobado mediante el Acuerdo 21 de 15 de julio de 1999, el cual establece que la jornada regular de trabajo o de tiempo completo consta de ocho (8) horas diarias, cuarenta (40) horas semanales de lunes a viernes, con dos (2) días consecutivos de descanso, con el mismo horario de trabajo durante todos los días de la semana. Agrega que por exigencias del trabajo se podrá asignar una semana laboral distinta (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial), y

C. El artículo 1644 del Código Civil, que establece que el que por acción u omisión cause una afectación a otro, está obligado a reparar el agravio causado (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial).

III. Cargos de Ilegalidad formulados por la demandante.

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que se aducen infringidas, la apoderada especial de la actora señala que se ha vulnerado el Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante el Acuerdo 12 de 3 de junio de 1999, por las siguientes consideraciones: *“Existía para la ACP una obligación de tener programas de control de riesgos y salud ocupacional; sin embargo, en el caso específico del señor GARCIA LARA ha fallado en la prestación del servicio, al no contar con la presencia del médico que leyera e interpretara los resultados de las pruebas, estableciera un diagnóstico y tomara decisiones respecto a la salud del colaborador cuya prueba ECG arrojó un resultado **no normal** y que en el propio expediente que reposa en la ACP se indica que el paciente era hipertenso; lo que, sumado al exceso de trabajo con la **doble jornada laboral**, constituyen un acto **negligente** que, además de causar una serie de eventos que tuvieron como desenlace la muerte del señor GARCIA LARA, puso en peligro la seguridad y la salud de los trabajadores que navegaban con él en el remolcador GUIA, además de otros colaboradores de la ACP y de los buques que por*

allí transitaban, lo que constituye una falla del servicio público” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

De igual manera, indica que: *“En este caso la ACP vulneró la norma que establece la cantidad de horas de trabajo, al asignarle al señor GARCIA LARA, de forma recurrente, **dobles jornadas de trabajo**; sumado a la Taquicardia Sinusal presentada la mañana de 22 de octubre de 2021, antes la cual se actuó de forma negligente al no ser atendida debidamente; lo que probablemente desencadenó la falla cardíaca que terminó con el fallecimiento del colaborador de la ACP, mientras se encontraba finalizando sus labores”* (Lo destacado es de la cita) (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Por último, y en atención al artículo 1644 del Código Civil, quien demanda expresa que: *“la responsabilidad extracontractual que impone el artículo citado es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, es decir, de los servidores públicos de la ACP que en virtud de lo que establece la Ley y sus Reglamentos, tenía a su cargo; a) la obligación de controlar y disminuir los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, lo que incluye una eficiente atención con personal idóneo responsable de la Clínica a fin de diagnosticar y referir a un paciente hipertenso con Taquicardia Sinusal; además, b) la responsabilidad de asignar las jornadas de ocho (8) horas de trabajo de acuerdo a la Ley; y c) investigar evento (accidente) ocurrido en sus instalaciones y que tuvo como desenlace la muerte del señor GARCIA LARA”* (Lo destacado es de la cita) (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

IV. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo a la información que consta en autos, Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), laboraba en la **Autoridad del Canal de Panamá**, en la Unidad de Remolcadores del Departamento de Operaciones de dicha entidad (Hoy Unidad de Equipo de Operaciones de Remolcadores del Pacífico (OPRO-PA) de la

Vicepresidencia de Operaciones), desde el 13 de diciembre de 2007 hasta el 23 de octubre de 2021 (fecha de su fallecimiento) (Cfr. fojas 161-162).

En virtud de ello, y en cumplimiento del artículo 12 y concordantes del Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la Autoridad del Canal de Panamá, el Jefe de Operaciones, Pacífico, emitió el Memorando de fecha 13 de octubre de 2021, a través del cual le indicó a una serie de empleados, entre ellos Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d) lo siguiente:

“ ...

2. Los siguientes empleados tienen examen físicos (EF) o de Audiograma (EA) en la Clínica de Corozal Oeste (Pasacables), edificio 701. Aquellos empleados que tengan citas entre las **0700 a las 0830 y/o 1300 a 1330** horas deberán ir directamente a la clínica. Los que tengan citas desde las **0900 hasta las 1330** (si aplica), deberán reportarse a las 0800 horas de la oficina y posteriormente, irán a la clínica. **Todos los EF son en AYUNAS (12 horas previas a la hora de la cita). Los exámenes de audiometría no son en ayunas. Todos deberán regresar a la oficina después de finalizar sus exámenes físicos y se reportarán con el TOC para sus asignaciones.**

...” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. foja 150 del expediente judicial).

Al respecto, se observa del reporte del examen médico periódico descrito en el párrafo anterior, que a Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), se le hicieron las siguientes anotaciones: *“Hipertenso controlado con Amlodipina 5mg, ECG: normal excepto la frecuencia (al igual que el 2019 trajo (sic) nota de cardiología)”*, así mismo se le diagnosticó lo siguiente: *“... HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), obesidad DEBIDA A EXCESO DE CALORÍAS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) (sic) MIOPÍA, PRESBICIA, HIPERLIPIDEMIA MIXTA”*; en dicho documento, se dejó constancia que no existía presencia de patología laboral (Cfr. fojas 29 reverso y 31 del expediente judicial).

Posteriormente, el prenombrado realizó su jornada de trabajo; sin embargo cuando éste ya se encontraba en el vehículo oficial que los trasladaría al lugar donde

habían embarcado, es que sus compañeros de trabajo se percataron que se encontraba inconsciente (Cfr. foja 168 del expediente judicial).

Siendo las doce y treinta y seis (12:36 a.m.), de la madrugada del día 23 de octubre de 2021, la sección de respuesta de emergencia de la **Autoridad del Canal de Panamá**, procedió a atender el suceso, dejando constancia que el paciente se hallaba inconsciente, sin responder a estímulos, reportando un posible paro cardiaco. Inmediatamente fue trasladado al Hospital Nacional para su atención (Cfr. foja 148 del expediente judicial).

A la una y cinco de la madrugada (1:05 a.m.) del día 23 de octubre de 2021, el prenombrado fue recibido en el Cuarto de Urgencias del Hospital Nacional, por el médico general en turno, quien relató en su momento que el paciente llegó sin signos vitales, motivo por el cual procedieron con la reanimación cardiopulmonar; sin embargo, luego de cuarenta y cinco (45) minutos de reanimación se declararon su defunción a las 1:25 a.m. (Cfr. foja 149 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, **Leila Cristina Nascimento García** (en su condición de esposa de Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), por conducto de su apoderada judicial, interpuso, ante esta jurisdicción, la demanda contencioso administrativa de indemnización, que ocupa nuestra atención sobre la base del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial que se refiere de las indemnizaciones que sean responsable el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos (Cfr. fojas 2-25 del expediente judicial).

Luego de realizar el examen de rigor para la admisibilidad de la demanda, la Magistrada Sustanciadora resolvió admitir la acción presentada por **Leila Cristina Nascimento García**, mediante la Providencia de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), y ordenó correr traslado de la misma, por el término de cinco (5) días, a la **Autoridad del Canal de Panamá** y a este Despacho (Cfr. foja 158 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que a través del Oficio 1257 de 14 de junio de 2022, la Magistrada Sustanciadora le remitió a la entidad demandada la copia autenticada de la acción que se analiza, a efecto que hiciera llegar al Tribunal, un informe explicativo de conducta, mismo que fue remitido por el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, mediante la Nota OAJ/22-0641 de 28 de junio de 2022, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, ese mismo día (Cfr. fojas 161-170 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón a la demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se indica en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Autoridad del Canal de Panamá**, en lo relacionado a la prestación del servicio.

Así consideramos oportuno realizar una sucinta acotación sobre el régimen jurídico especial de dicha entidad.

5.1 Del Régimen Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá.

La **Autoridad del Canal de Panamá**, es una persona jurídica autónoma de derecho público creada mediante el artículo 316 del Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá y sujeta a un régimen especial conformado por las disposiciones del mencionado Título, de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 y por los reglamentos que la Junta Directiva dicta conforme al mandato de los artículos 319 y 323.

Este régimen establece, entre otras cosas, que le corresponde a la **Autoridad del Canal de Panamá** privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, **para lo cual establece un régimen laboral especial aplicable** y su fuerza laboral y le da patrimonio propio y derecho a administrarlo.

En ese mismo contexto, debemos señalar que la **Autoridad del Canal de Panamá**, también tiene la responsabilidad de la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la ley determine.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la demandante, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción; por lo cual partiremos señalando que la **causa de pedir**; es decir, el agravio aducido por **Leila Cristina Nascimento García** (en su condición de esposa de Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), conforme lo expone en su demanda, **se deriva de una supuesta afectación producto del mal servicio prestado por la Autoridad del Canal de Panamá** (Cfr. fojas 2-25 del expediente judicial).

5.1.1 Del Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la Autoridad del Canal de Panamá”, aprobado mediante el Acuerdo 12 de 3 de junio de 1999.

Entre las normas invocadas como infringidas, la apoderada especial de la recurrente aduce la violación de los artículos 3 (numeral 4) y 30 del Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la Autoridad del Canal de Panamá.

Como primer elemento a considerar, este Despacho debe partir por resaltar que mediante el citado reglamento, se establecen las normas básicas en materia de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial, que regirán en la **Autoridad del Canal de Panamá**; el cual preceptúa en su artículo el 3 lo siguiente:

“Artículo 3. Para el desarrollo y cumplimiento de este reglamento, la Administración establecerá programas de control de riesgos y salud ocupacional que procuren lo siguiente:

1. Mantener a los empleados en condiciones óptimas para el desempeño de sus labores.
2. Proteger la vida, salud y seguridad de los empleados.

3. Mantener los más altos niveles de seguridad, para evitar pérdidas, daños o perjuicios a los empleados, los clientes, el patrimonio de la Autoridad y a terceros que se encuentren en las instalaciones y las áreas bajo responsabilidad de la Autoridad.

4. **Controlar y disminuir los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.**

5. Garantizar la eficiencia y productividad de las operaciones del Canal” (Lo destacado es nuestro).

Así las cosas, y conforme al contenido del citado artículo 3, se infiere que a través de ese reglamento, se establecerán los programas de control de riesgos para procurar mantener a los empleados en óptimas condiciones para el desempeño de sus funciones.

Al respecto, debemos indicar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la Salud Ocupacional como: *“actividad que promueve la protección de la salud de las personas activas, intentando controlar los accidentes y enfermedades causados por el desempeño laboral y reduciendo las condiciones de riesgo”* (Cfr. www.simbiotia.com).

En ese sentido, la salud ocupacional es realmente importante por el efecto significativo, y tiene como objetivo principal ser un apoyo al trabajador y mantener su capacidad de trabajo en la empresa.

Visto desde esta perspectiva, cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la **Autoridad del Canal de Panamá**, que disponen lo siguiente:

“Artículo 12. En los programas de salud ocupacional se dispondrá las siguientes actividades:

1. Exámenes físicos.
2. Atención de primeros auxilios y seguimiento de condiciones médicas conocidas.
3. Asistencia y rehabilitación física y psicológica, después de lesiones o accidentes sufridos en el desempeño del trabajo o después de una situación de crisis.

4. Servicios de consejería referencia para los empleados por problemas relacionados con el manejo del estrés abuso de alcohol y drogas, y violencia en el trabajo o intrafamiliar.
5. Sesión para ventilar problemas y guías para el manejo de incidentes críticos.
6. Promoción de la Salud, el bienestar, la seguridad, la moral, educación preventiva y otras actividades similares.
7. Acondicionamiento físico conducente a garantizar la preparación adecuada de los empleados para las diferentes funciones y condiciones de trabajo, y el mantenimiento de un estilo de vida saludable.
8. La Posible colocación de empleados lesionados o enfermos.
9. Otras Conducentes a mantener y mejorar el bienestar y las buenas condiciones físicas de los Empleados de la Autoridad”

“Artículo 13. Los exámenes físicos que autoriza el numeral 1 del artículo anterior tendrán el propósito de asegurar el desempeño eficaz y seguro en el puesto al que aspire o sea asignado el empleado, de acuerdo con los requisitos exigidos para el mismo, y serán practicados:

1. Antes de que un empleado inicie las labores para las que fuere contratado, en los casos de exámenes de pre-empleo.
2. Antes de cambiar de posición laboral, en el evento de que el nuevo cargo requiera de ciertos requisitos físicos distintos.
3. Periódicamente para empleados expuestos a ciertos peligros reconocidos.
4. Antes de emitir permisos para operar equipo de la Autoridad.
5. Cuando haya duda razonable sobre la capacidad del empleado de cumplir con los requisitos físicos o médicos exigidos para la posición que desempeña.
6. Periódicamente en el caso de pruebas de drogas al azar.
7. Para determinar los efectos del uso de alcohol o drogas, en el caso de empleados que participen en programas de rehabilitación o que presenten un cuadro de alteración emocional o de conducta.
8. Cuando lo solicite el personal de la Autoridad en ejercicio de sus funciones, en casos especiales.

9. Por otras razones que el Administrador considere apropiadas”

Ahora bien, no se puede desconocer que a través de la Unidad de Salud y Bienestar Laboral de la Autoridad del Canal de Panamá, cumplía con sus políticas internas en materia de salud ocupacional, realizándole periódicamente exámenes físicos a sus empleados expuestos a ciertos peligros reconocidos, tal como era el caso de Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), quien ocupaba el puesto de Marinero Remolcador, como lo ha señalado la autoridad en su informe de conducta. Veamos.

“... como parte de los programas de salud ocupacional de la ACP se contempla realizar periódicamente exámenes físicos a aquellos empleados expuestos a ciertos peligros reconocidos. En el caso del señor García Lara (q.e.p.d) con un puesto, de Marinero de Remolcador, que requiere esfuerzos físico y está expuesto a situaciones de riesgo o peligro derivadas de sus funciones, es por ello que estaba sujeto a que se le realizarán exámenes médicos físicos periódicos en cumplimiento del Reglamento de Control de Riesgos Salud Ocupacional y el Manual de Personal.

Por su parte, el Subcapítulo 3 de Requisitos Físicos y de Salud del Manual de Personal de la ACP, indica que las evaluaciones médicas tiene el propósito de determinar si el empleado tiene la capacidad física y condición de Salud requeridas para llevar a cabo efectivamente y de manera segura los deberes del puesto asignado.

El alcance de la evaluación médica varía de acuerdo con la naturaleza de las funciones y responsabilidades del puesto, estas evaluaciones se documentan mediante un certificado de examen médico y si como resultado de la evaluación se determina que el empleado no puede realizar las funciones de su puesto de manera eficaz y segura porque no reúne las condiciones físicas y de salud requeridas para el puesto, se harán los esfuerzos para colocarlo en otro puesto.

...” (Cfr. fojas 165-166 del expediente judicial).

Conforme a lo expuesto previamente, se desprende con meridiana claridad que las actuaciones de la administración se regían con arreglo a lo dispuesto en

Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la Autoridad del Canal de Panamá.

En ese marco, resulta necesario indicar que al igual en el caso que nos ocupa, **la Autoridad del Canal de Panamá**, cumplió con los requisitos establecidos en su reglamentación, a fin de proporcionarle a sus empleados los programas de salud y bienestar; situación que quedó evidenciada en las pruebas aportadas por la propia demandante visibles a fojas 29-93 del infolio, en donde se observa que a los largo de los años, la autoridad le realizó a Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), sus exámenes médicos periódicos, de allí que **no se configura la violación a lo dispuesto en el Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la Autoridad del Canal de Panamá, tal como desarrollaremos más adelante.**

5.1.2 Del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante el Acuerdo 21 de 15 de julio de 1999.

Como lo hemos indicado previamente la **Autoridad del Canal de Panamá**, está sujeta a **un régimen laboral especial aplicable** y su fuerza laboral y le da patrimonio propio y derecho a administrarlo.

Con lo relación a lo anterior, el artículo 81 de la Ley 19 de 11 de julio de 1999, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, señala que éste régimen especial laboral, no le es aplicable las disposiciones del código de trabajo, ni normas que establezcan salarios, entre otros.

Por su parte, debemos destacar que en lo concerniente al tema del régimen especial y las horas extraordinarias aplicables en la **Autoridad del Canal de Panamá**, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de mayo de 2017, ha indicado lo siguiente:

“Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad es del criterio que el precepto reglamentario impugnado, no vulnera el Preámbulo de la Constitución Nacional, ni artículos 17 y 316, por cuanto que desde la

propia Carta Magna se estipula que las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, constituye un régimen laboral especial. En virtud al funcionamiento y operación de esta vía interoceánica, la cual debe permanecer abierta las 24 horas, no solo por su importancia para nuestro país, sino también en virtud de los compromisos adquiridos con la comunidad internacional, a través de los Tratados Torrijos Carter de 1997”.

En ese sentido, el artículo 136 del Reglamento de Administración de Personal de dicha entidad, define la jornada de trabajo como todo el tiempo en que el empleado tiene que estar disponible para la autoridad y dichas jornadas están clasificadas de la siguiente manera:

1. Jornada de tiempo completo.
2. Jornada de tiempo completo de las primeras cuarenta horas.
3. Jornada de tiempo parcial.
4. Jornada intermitente.
5. Jornadas especiales de trabajo.

Así mismo, es importante destacar que, la Convención Colectiva de No Profesionales, especifica el tema en cuanto a las remuneraciones por horas extraordinarias los empleados que ocupen puestos de marineros de remolcar, indicando que las horas extraordinarias se asignaran con base a sus necesidades, tomando en consideración entre otras cosas las clasificaciones, asignaciones de trabajo, teniendo en consideración el beneficio del buen ánimo entre los trabajadores, la continuidad del trabajo, y la economía de las operaciones, al asignar el trabajo a horas extraordinarias, reconociendo que en el caso que el trabajador no desee realizar las horas debido a su estado de cansancio, el supervisor considerará excluirlo del trabajo de horas extraordinarias.

De allí, tenemos que la entidad demandada en su informe de conducta señala jornada de trabajo que mantenía Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), era de tiempo

completo, es decir de cuarenta (40) horas semanales, a razón de ocho (8) horas diarias. Veamos.

“En el caso del señor Garcia Lara (q.e.p.d.) este tenía una jornada de trabajo a tiempo completo de cuarenta (40) horas a la semana a razón de ocho (8) horas diarias, las asignaciones semanales se le notificaban con una semana de antelación y sujeto a horario rotativo. Todos estos en concordancia con las normas previamente citadas. Adicionalmente, **no existe constancia de que el señor García Lara le hubiese reportado a su supervisor de una supuesta fatiga o cansancio por las horas laboradas o que contara con una certificación por parte de un médico que se encontraba limitado para trabajar turnos rotativos y horas extraordinarias**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 164 del expediente judicial).

Del extracto anterior, se desprende que dentro del expediente médico de Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), no reposa una constancia realizada por él, por medio del cual indicará que tenía alguna condición de fatiga que le impidiera realizar sus labores con normalidad.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite concluir que **en el presente proceso no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad del Estado**; a saber: **a)** La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **b)** El daño o perjuicio; y **c)** La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis, tal como expondremos a continuación.

5.2. Respecto al presunto mal funcionamiento y prestación deficiente del servicio público adscrito a la Caja de Seguro Social.

Sobre el particular, este Despacho estima pertinente subrayar que las actuaciones de la **Autoridad del Canal de Panamá**, se enmarcaron dentro de los procedimientos establecidos en la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, así como en sus reglamentos de Control de Riesgos y Salud Ocupacional y de Administración de Personal, los cuales establecen

taxativamente los procedimientos para el bienestar laboral, así como lo relacionado a la jornada extraordinaria de trabajo, por lo que, contrario a lo argumentado por la recurrente, de ningún modo se ha evidenciado un mal funcionamiento del servicio público.

Como hemos expresado en líneas precedentes, los **artículos 12 y 13 del Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la Autoridad del Canal de Panamá**, dispone los tipos de programas relacionados con la salud, para el beneficio de sus empleados, así, como el propósito de la realización de mismo.

En efecto, debemos anotar que Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), es decir dos (2) años antes de su deceso, fue evaluado en un examen de seguimiento médico periódico de Salud Ocupacional, y del cual su diagnóstico fue el siguiente

“ ...

NOTA MEDICA:	INFORMACIÓN MEMO:
<p>(06Nov2019) Audiometría anual muestra hipoacusia neurosensorial bilateral moderada con TTS 12 dB en OD. Puesto incluido en el PCA. Pendiente repetir prueba de control. Presión arterial y colesterol elevados. Paciente referido a su médico de cabecera para evaluación. JDenham (03Dic2019) Audiometría de control confirma STS) 10 dB en OD Se cambia prueba basal a la de hoy y se envía memorando. JDenham</p>	<p>24-10-19 paciente con hiperglicemia, hipercolesterolemia, presión alta, se solicita laboratorios en Balboa y control de P.A. Presenta STS en OD se repetirá audiometría. Solicitamos cita a su División. DROPER. 25-10-19 Resultados de laboratorio=Glu-108 mg/dl glicosilada= 5.1 % Col= 279 mg/dl, HDL=36 mg/dl LDL=197 Mg/dl TG=229 mg/dl, se refiere a especialista de medicina interna debe traer respuesta médica en una semana una vez haya recibido la referencia. DRoper. 12-12-19 Paciente traer laboratorio de seguimiento de dislipemia acompañado de recta del especialista en medicina interna, Pte mejoró su condición, colocamos en imágenes resultados de laboratorio y receta. DRoper.</p>

...” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y dado los síntomas y las referencias indicadas a Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), al mismo se le procedió a realizar otro examen médico periódico, el 22 de octubre de 2021, en el cual se le diagnóstico, lo siguiente:

“DIAGNÓSTICOS:

- 1: EXAMEN DE SALUD OCUPACIONAL
- 2: HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)
- 3: OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS
- 4: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
- 5: MIOPIA
- 6: PRESBICIA
- 7: HIPERLIPEMIA MIXTA

...” (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En ese sentido, se puede observar de las constancias procesales que reposan en autos, que, contrario a lo indicado por la apodera judicial de la demandante, la **Autoridad del Canal de Panamá**, le dio un seguimiento a las condiciones médicas del occiso, tal como se puede observar en el examen médico de 24 de octubre de 2019, y de 22 de octubre de 2021, diagnósticos sobre los cuales ya tenía conocimiento; situación que de manera alguna constituye una prestación deficiente o negligente del servicio brindado la entidad.

En abono a lo antes expuesto, debemos traer a colación lo apuntado por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta.

“Lo anterior deja ver que los resultados que se observaron preliminarmente luego de realizado el electrograma el 22 de octubre de 2021 eran de conocimiento del señor García Lara (q.e.p.d), así como los de octubre de 2019, es decir dos años antes de su fallecimiento; incluyendo también las demás observaciones referente a hiperglicemia, hipercolesterolemia y presión alta. Por lo que consideramos que la ACP cumplió con lo que establece el Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional sobre mantener a los empleados en condiciones optimas para el desempeño de sus labores y proteger la vida y

salud y seguridad de los empleados” (Cfr. foja 168 del expediente judicial).

Resulta claro que no puede existir responsabilidad del Estado, respecto a los desafortunados hechos acaecidos, pues tal como anotamos anteriormente, las actuaciones de la entidad demandada fueron en todo ejecutadas dentro del ejercicio de sus funciones y con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la **Autoridad del Canal de Panamá**, en virtud de su régimen especial, brindándole atenciones medicas preventivas.

Frente a lo indicado, resulta de importancia resaltar que en el examen médico realizado el día **22 de octubre de 2021**, se desprende que **Jorge Antonio García Lara, (q.e.p.d)**, padecía de Hiperlipemia Mixta.

En ese sentido, y de la lectura de publicaciones medicas científicas, se observa que el diagnóstico de Hiperlipemia Mixta, que padecía el occiso, no es más que un trastorno hereditario que provoca niveles de colesterol y triglicéridos altos en la sangre, y que puede causar ataques cardíacos precoces (Cfr. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000396.htm>).

Lo anterior, cobra relevancia en el caso que nos ocupa, pues en horas posteriores y al culminar su jornada de trabajo Jorge Antonio García Lara, (q.e.p.d), fue encontrado inconsciente por sus compañeros de trabajo, quienes inmediatamente se comunican con la sección de respuesta de emergencia a fin de brindarle los primeros auxilios; quedando como constancia en el reporte de urgencia lo siguiente: “ *...Paciente inconsciente, no responde a ningún estímulo, posible paro cardíaco*” (Cfr. foja 148 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos indicar que el fenecido, fue trasladado a la Sala de Urgencia del Hospital Nacional a la 1:05 a.m., de la Madrugada del 23 de octubre de 2021, sin signos vitales; posteriormente y luego de los procedimientos pertinentes, fue dada su defunción a las 1:25 a.m. diagnosticando un paro cardíaco (Cfr. foja 149 del expediente judicial).

Frente a lo indicado, resulta de importancia resaltar lo expuesto por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta cuando manifiesta que:

“ ...

Luego de practicado los exámenes estaba pendiente que la clínica de la ACP recibiera los resultados de las pruebas de laboratorio para la cita de seguimiento del trabajador, cita que no se pudo realizar por el lamentable deceso del señor García Lara (q.e.p.d). **No obstante, de los resultados del laboratorio se observó que el trabajador nuevamente mantenía niveles de triglicéridos y colesterol por encima de los límites normales por lo que hubiese correspondido volver a referirlo a su médico internista.**

Teniendo lo anterior como referencia, y considerando los temas centrales que expone la demandante, pasaremos a detallar lo referente al caso particular del señor García Lara (q.e.p.d) y el supuesto mal servicio público brindado por la ACP.

Uno de los puntos que se resalta en la demanda es lo referente a la prueba de electrocardiograma y la supuesta desatención a las leyendas que se observaron cuando se le realizó dicha prueba. A manera de ilustrarnos en el tema, la Sección de Salud de la Vicepresidencia y Capital Humanos (CHSS) de la ACP, nos ha indicado que un electrocardiograma que indica taquicardia sinusal con frecuencia ventricular de 100 bpm por sí solo, sin sintomatología o declaración por parte del paciente de que presenta otros síntomas tales como, sudoración, falta de aire, debilidad, no requiere que se le envíe atención en urgencias.

Es importante señalar que durante la evaluación física que se le realizó al señor García Lara (q.e.p.d) **éste fue atendido por la licenciada Larissa Arieta, enfermera ocupacional y la doctora Evelina Garrido, médico ocupacional, ambas de la clínica de la ACP.**

Lo anterior deja ver que los resultados que se observaron preliminarmente luego de realizado el electrocardiograma el 22 de octubre de 2021 era de conocimiento del señor García Lara (q.e.p.d), así como los de octubre de 2019, es decir dos años antes de su fallecimiento; incluyendo también las demás observaciones referente a hiperglicemia, hipercolesterolemia y presión alta. Por lo que consideramos que la ACP cumplió con lo que establece el Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional sobre mantener a los empleados en condiciones óptimas para el desempeño de sus labores y proteger la vida, salud y seguridad de los empleados.

...” (Cfr. fojas 167-168 del expediente judicial).

De todo lo expuesto se desprende que el deterioro en la salud de Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), **no obedeció a una mala prestación del servicio médico de salud por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, sino que se pudo originar de las múltiples afecciones de salud que padecía.**

Lo expresado en los párrafos previos demuestra **que en este proceso no existe un daño atribuible a la entidad demandada, sino a la una condición de salud preexistente del occiso.** Sobre el particular, cobra relevancia precisar que la responsabilidad que se le exige al Estado tiene como razón de ser el **daño**; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henao, **“el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el Estado habrá de ser responsable”** (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

Frente a lo indicado, estimamos que lejos de haberse infringido los artículos 3 (numeral 4) y 30 del Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional, y el artículo 137 del Reglamento de Administración de Personal, ambos de la Autoridad del Canal de Panamá, **la entidad sí cumplió con el propósito del Programa de Salud, al brindarle los programas de salud y bienestar laboral.**

B. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demandada.

En este apartado, resulta necesario precisar que la demandante alega un supuesto daño que le fue causado a su esposo Jorge Antonio García Lara, (q.e.p.d); sin embargo, esta Procuraduría debe ser enfática al indicar que ese hecho **no puede ser atribuido a la Autoridad del Canal de Panamá**, ya que desde que el occiso ingreso a laborar, se le brindaron todos los programas y seguimientos médicos; y las recomendaciones debida para su tratamiento; por lo que la posible afectación no obedeció a una deficiente prestación del servicio público por parte de dicha entidad.

C. Inexistencia de un nexo de causalidad.

En este orden de ideas, reiteramos, que en este proceso no se encuentra acreditada **una falla del servicio público, motivo por el cual, resulta imposible hablar de la existencia del nexo de causalidad de un hecho no probado.**

Al respecto, a nivel doctrinal el autor Libardo Rodríguez en relación con el nexo o relación de causalidad ha señalado lo siguiente:

“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, **no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor** o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.” (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (La negrilla es nuestra).

Por todo lo anterior, podemos señalar que **en el negocio jurídico en estudio no concurren los elementos que el Tribunal, en su Sentencia de 26 de abril de 2019, determinó que eran necesarios para atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado.** Veamos:

“En el ejercicio de esa labor, es importante que puntualicemos algunos aspectos que giran en torno a la responsabilidad civil extracontractual del Estado por falla o falta del servicio público.

Se concibe a la ‘falla en el servicio’ como el régimen tradicional de responsabilidad del Estado, que ‘...corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado’. Se trata, en concreto de acciones u omisiones en las que incurre la Administración Pública durante su funcionamiento, generando daños a particulares, que les son imputable al Estado y que, por ende, deben ser indemnizados (Ruiz Orejuela, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Primera edición, Bogotá, D.C., junio de 2010, P.2).

Y se define la responsabilidad por falta del servicio como '...la consecuencia directa del deber que tiene el Estado de servir a la comunidad en forma eficiente y oportuna, de promover su prosperidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución y si las actividades desarrolladas para esos fines comete irregularidades o incurre en deficiencias u omisiones que lesionan a sus miembro, tiene que reparar daño. No importa identificar el agente administrativo que, en un momento determinado, protagonizó la falla del servicio, estudiar la culpa y grado de culpa y grado de culpabilidad, como tampoco predicarla y deducirla en concreto, pues lo que prevalece es la falta orgánica o funcional de la Administración, conocida también como la falta anónima del servicio'. (Bustamante, Álvaro. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Grupo Editorial Leyer, Bogotá Colombia, 1988, p. 44.).

En este contexto, se ha señalado que las características de la responsabilidad civil extracontractual del Estado por falta o falla del servicio público son las siguientes: a) es directa o primaria; b) no depende de la falta del agente, pues, surge por la mala prestación del servicio público o por el funcionamiento defectuoso del mismo; y c) se requiere de un hecho antijurídico que causa agravio a los administrados.

De igual manera, se ha indicado que las modalidades de la falla o falta del servicio son las siguientes:

a) que el servicio no ha funcionado, lo cual implica una total ausencia de acción o de funcionamiento por parte de la entidad estatal a la cual se le ha adscrito la prestación del servicio público, incumpliendo así cómo las funciones que legal y/o reglamentariamente le han sido encomendadas, y cuando producto de esa omisión resultan daños a los particulares;

b) que el servicio ha funcionado mal o deficiente, es decir, cuando se ha incurrido en fallas o irregularidades que provocan una mala prestación del servicio público, coincidiendo éstas, muchas veces, con la comisión de delitos, por tratarse de conductas de flagrante impericia o excesos por parte de la autoridad; y

c) que el servicio ha funcionado de manera tardía, supuesto éste que se configura cuando existiendo para la Administración un deber jurídico de actuar, esto es, una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de ejercitar sus competencias y atribuciones en un plazo determinado o en un tiempo razonable o determinable, es incumplida por demora injustificada, produciendo un daño antijurídico, es decir,

una lesión real, y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar.

Otro aspecto de gran relevancia, es el de los elementos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual del Estado por falla o falta de servicio público. De acuerdo con la doctrina y la Jurisprudencia, nacional e internacional, para atribuirle responsabilidad civil extracontractual al Estado, se deben acreditar los siguientes elementos:

a) La falla o falta del servicio, por omisión, deficiente o retardo, que no es más que el hecho causado por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado y sus funcionarios públicos, en torno a la prestación del servicio público, las cuales están establecida en leyes, reglamentos, etc;

b) El daño, que consiste en la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho y que debe ser cierto, determinado o determinable, y antijurídico; y

c) El nexo causal entre la falla o falta del servicio y el daño.

La importancia de estos tres elementos radica en que de no configurarse alguno de ellos, no se puede atribuir responsabilidad civil extracontractual al Estado. En otras palabras, corresponde al interesado en la indemnización probar la falla o falta del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizables y el nexo causal entre ambos elementos.

De otro lado, le corresponde a la Administración, para liberarse de esa responsabilidad, demostrar que no existió tal falla o falta servicio, porque sí actuó y de manera oportuna y eficiente, o que en la producción el daño incidió en forma exclusiva la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o un caso fortuito.

... (La negrita es del Despacho).

IV. Cuantía de la demanda.

Sin perjuicio de lo expuesto, observamos que la demandante solicita que el Estado panameño, por conducto de la **Autoridad del Canal de Panamá**, le pague la suma de cuatrocientos mil balboas (B/.4000,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados por el fallecimiento de su esposo Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d); **cuantía a la que nos oponemos.**

En cuanto al daño material, quien demanda no aporta prueba alguna que acredite de alguna forma la reclamación pecuniaria que reclaman.

En abono de lo expuesto, debemos advertir que **la tasación por parte del Juzgador de los presuntos daños que reclame un particular frente al Estado es una acción que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que se aporten elementos que permitan facilitar dicha actividad**, tal como ha puesto de manifiesto la autora argentina **Doctora Lidia Garrido Cordobera** en su trabajo académico Titulado **“La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso”**, en el cual ha expresado:

“La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe **indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y el porqué del alcance indemnizatorio**. Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran... relevantes para el caso y **su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación**.

...
Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del daño, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio**.

...” (La negrita es nuestra). (Garrido Cordobera, Lidia. Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso. Profesora de Derecho Universidad de Buenos Aires. Visible en sitio web: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/la-cuantificacion-del-dano.-un-debate-inconcluso>).

Por último, rescatamos lo indicado por la **Autoridad del Canal de Panamá**, en su informe de conducta, en cuanto a los pagos realizados a los beneficiarios de Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d). Veamos:

“El 13 de diciembre de 2021 se realizaron los pagos a sus beneficiarios en concepto de los salarios recibidos en el periodo de pago 2021-21, vacaciones acumuladas por terminación laboral prima por desempeño y reconocimiento extraordinario/único recibido en el periodo de pago 2021-24, por un total de diez mil doce balboas con 63/100 (B/.10,012.63), monto que fue repartido de acuerdo con el porcentaje asignado de la siguiente manera:

Nombre del Beneficiario	Cédula Pasaporte	Relación	Porcentaje Asignado	Monto Pagado
Jorge Antonio García Nacimiento	PE-12-464	Hijo	25%	2,503.15
Raisa Emanuelle García Nacimiento	08-1096-187	Hija	25%	2,503.16
Larisa Marie García Nacimiento	PE-12-502	Hija	25%	2,503.16
Leila Cristina García Nacimiento	E-8-187659	Esposa	25%	2,503.16
Total				B/.10,012.63

Adicional, como parte de la póliza No. 40111002013 del plan ACP Colectivo de vida y salud, que mantiene la ACP con la aseguradora Mapfre Panamá, tenemos constancia que dentro del reclamo presentado se realizó pago a cuatro (4) beneficiarios del señor García Lara (q.e.p.d), como parte del beneficio por muerte por cualquier causa, distribuido según el porcentaje asignado a cada uno de sus beneficios por un total de veintiún mil quinientos noventa balboas con 00/100 (B/.21,590.00), de la siguiente forma.

Nombre del Beneficiario	Cédula Pasaporte	Porcentaje Asignado	Monto Pagado
Jorge García	PE-12-464	25%	5,397.51
Raisa García	08-1096-187	25%	5,397.51
Evelina Lara	03-42-464	25%	5,397.51
Larisa García	PE-12-502	25%	5,397.47
Total			B/.21,590.00

..." (Cfr. fojas 169-170 del expediente judicial).

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **declarar que el Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, NO ES RESPONSABLE** por el supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos; y, en consecuencia, **NO ESTÁ OBLIGADO** a pagar la suma cuatrocientos mil

balboas (B/.400,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

VI. Pruebas.

6.1 Se **objeta** por ineficaz la prueba aportada por la demandante, visible a foja 157 del expediente judicial, la cual guarda relación con una memoria USB; toda vez que la misma se aparta de lo establecido en el artículo 875 del Código Judicial.

6.2 Se **objeta la prueba pericial Contable y Psiquiátrica**, por inconducentes, en atención a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial; ya que como hemos explicado en líneas precedente, el fallecimiento Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), **no puede ser atribuido a la Autoridad del Canal de Panamá**, ya que desde que el occiso ingreso a dicha entidad, se le brindaron todos los programas y seguimientos médicos; y las recomendaciones debida para su tratamiento; por lo que la posible afectación no obedeció a una deficiente prestación del servicio público por parte de dicha entidad, por tanto, no ha existido un daño objeto de ser cuantificado en la presente causa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en caso de que la Sala admita las pruebas antes referida, esta Procuraduría nombra al licenciado Alejandro Cuadra, con cédula de identidad personal 8-387-182, como perito para la prueba pericial contable, y a la Doctora Fania del Carmen Rivas Roach, con cédula de identidad personal 8-422-626 e idoneidad 1948, en su calidad de Psiquiatra.

6.3 Se **objeta** la prueba de informe propuesta por la demandante; ya que, el medio de convicción que se pretende incorporar al proceso, resulta dilatorio y redundante dentro del contexto que nos ocupa.

Por otro lado, en lo que respecta al fundamento de derecho que utiliza la recurrente, **para delegar en el Tribunal la obtención de las pruebas que solo le compete a ella**, debemos tener presente, que el artículo 784 del Código Judicial,

claramente establece que la carga de la prueba, en este caso, recae sobre la accionante.

En ese sentido, la actora no ha presentado ningún elemento que justifique, ni amerite, que sea un tercero el que tenga que diligenciar la obtención de medios probatorios que sólo le favorecen a ella.

Lo anterior, no lo indicamos en detrimento de la facultad que tiene el Tribunal para ordenar pruebas de oficio; sino más bien, de aquellas prácticas, en virtud de las cuales, sin justificación, se busca que la Sala Tercera se convierta en la facilitadora de los medios de convicción de quien demanda.

En ese marco conceptual, de las constancias que reposan en autos, no se desprende que la actora haya realizado el mínimo esfuerzo por obtener las pruebas que pretende diligenciar a través del Tribunal, inacción que se debe tomar en cuenta antes de convertirse la Sala Tercera en coadyuvante de este tipo de prácticas.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante el Auto de 17 de abril de 2009, se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

No sin antes realizar un análisis minucioso a cada uno de los elementos probatorios que se evidencien dentro del presente infolio, ello, aparejado de la consideración de **lo expuesto en nuestra legislación en materia de pruebas y sobre su legitimidad, en concomitancia del Principio de la Universalidad de las Pruebas**; sino, que se ha hecho ostensible la incurrancia en ciertas actitudes que, a la postre, **se tornan impropias al procedimiento y debido proceso**, propiamente, claro está, no es que con ello queramos pretender adelantar juicios que vendrían a ser propios del fondo del proceso, pero si para que sirvan de *docencia* a cada uno de nuestros lectores.

Tal y como anotáramos en el párrafo anterior, algunos de los detalles calificados como negativos en un proceso y que por ende, no podríamos dejar en el tintero es que **es esencial que la parte que pretenda que una o varias pruebas consten en el proceso previo a su desenlace, las enuncie, aduzca, presente o peticione oportuna y claramente; pues, salvo los casos que la Ley prevé, mal puede pretender que sea la Sala o el Juzgador quien se la**

logre cuando le corresponde a la propia parte la carga de la prueba, ya que, de incurrirse en ello, es decir, que esta Corporación de Justicia sea quien obtenga sus pruebas, se estaría atentando esencialmente contra el Principio de Igualdad de las Partes y, además, dejaría de manifiesto el desconocimiento de lo expuesto en el artículo 784 del Código Judicial, lo cual no pretende hacer esta Sala, máxime cuando en ocasiones se ha podido colegir que la parte que accede con tal actitud, encima hace más gravosa su conducta, no enunciando claramente lo que pide sea requerido por el Tribunal de la causa a otras instancias o dependencias, indistintamente de su naturaleza.” (La subraya es de la Sala Tercera y lo destacado es nuestro).

6.4 Se objetan los tres (3) testimonios propuestos por la actora, debido a que los mismos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, según el cual serán admitidos a declarar hasta cuatro (4) testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos de la demanda que deben acreditarse; ya que, omite indicar los supuestos sobre los que cada una de estas personas se deben pronunciar.

Al respecto, la Sala Tercera en el Auto veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), que:

“... No se admiten los testimonios solicitados por el demandante, al exceder la cantidad de testigos permitida para cada parte, y porque los propone solamente enumerando sus nombres, sin describir cuáles serían los hechos de su demanda que pretende acreditar con las declaraciones respectivas, según el artículo 948 del Código Judicial, el cual establece que: ‘Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que daban debatirse’ (El resaltado y subrayado es nuestro).

Así mismo, el Tribunal en el Auto de Pruebas de 137 de diecisiete (17) febrero de dos mil veintidós (2022), dispuso lo que a continuación se transcribe:

“... no se admiten como pruebas testimoniales aducidas por la parte demandante, las declaraciones del Mayor Alexander de Gracia y el Capitán Felicio Chávez, porque no especificó sobre cuáles hechos de la Demanda iban a declarar cada una de estas personas, de conformidad con lo

establecido en el artículo 948 del Código Judicial” (Lo resaltado es de este Despacho).

6.5. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente que guarda relación con el caso que nos ocupa, el cual reposa en la entidad demandada.

VII. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

VIII. Cuantía: Se niega la cuantía.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General